



Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 321 -2020-MPHY

CARAZ, 20 OCT. 2020

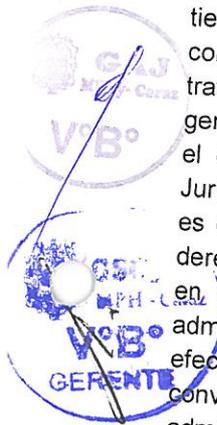
VISTOS: mediante Expediente Administrativo N° 8448-2019, de fecha 17 de setiembre del 2019, y el Informe Legal N° 121-2020-/LVM/GAJ/05.10, de fecha 18 de febrero de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numerales 3 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (J.14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)). Principios constitucionales que son aplicables a todo procedimiento administrativo. Pero no sólo son los principios constitucionales, los que por excelencia rigen en los procesos del ámbito nacional, los que cautelan a todo proceso en las diferentes instancias administrativas, también se tienen que realizar los actos administrativos en estricto respeto de los principios administrativos contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así tenemos que el tratadista Ruiz - Elredge sostiene que, para el Derecho Administrativo y el Derecho Público en general, "deben considerarse en primer término, dos principios esenciales: el del interés público y el de legalidad" (Ruiz - Elredge Rivera, Alberto, "Manual de Derecho Administrativo". Gaceta Jurídica. Segunda Edición Revisada. 2000. P. 72"). De lo que se colige que el fin de tales principios es establecer un régimen jurídico que sirvan de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En este estricto orden de ideas tenemos que el derecho al debido proceso administrativo no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulte compatible con la justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado.

Que, es de verse la solicitud presentada con fecha 26 de abril del 2019, mediante el Expediente Administrativo N° 4088-2019, por doña Carmen Jesús Alegre Tamariz, quien solicita el cambio de Titularidad del recibo por conducción del Puesto N° 71 Mercado Campo Ferial, aduce que con expediente administrativo N° 7065, de fecha 20 de julio del 2017, solicitó el cambio y la emisión del recibo de pago por derecho de alquiler de puesto a su nombre, realizando el pago correspondiente por derecho de trámite por cambio de nombre de puesto de venta con recibo de caja N° 001-00216298, de fecha 20 de julio del 2017, agrega que desde el año 2005 viene conduciendo el puesto de venta N° 71, contando con Licencia de Funcionamiento Definitiva N° 00000133 en categoría de venta de carne roja con razón social "Carnicería Carmen" otorgado





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

por la comuna de Huaylas, que el trámite concerniente al puesto N° 71 lo viene realizando desde hace 14 años, que viene pagando puntualmente el derecho de alquiler del citado puesto, que viene pagando el alquiler del puesto a nombre del señor SÁENZ LEIVAS JUAN PEDRO, el cual la dejó en conducción de puesto N° 71 en el mes de agosto del año 2005, lo cual contraviene el Art. 25°, por ello reitera su solicitud que la emisión del RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE PAGO de alquiler de puesto N° 71 sea emitido a su nombre: CARMEN JESÚS ALEGRE TAMARIZ.

Que, se puede apreciar el Informe N° 02-2019-MPHY/PM, de fecha 16 de mayo del 2019, emitido por un Policía Municipal, quien informa que verificó que en cuanto al puesto de venta N° 71, la administrada tiene un puesto de venta al costado el cual sólo lo usa como depósito de carne, que conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Mercado está prohibido hacer el cambio de nombre, salvo fallecimiento del titular, en el presente caso el titular del puesto todavía vive y es más ha dado a conocer a la municipalidad que el puesto de venta lo está dejando en calidad de encargado a su hijo legítimo, por motivo de ausencia temporal.

Que, mediante el Informe N° 174-2019-MPHY/07.22, de fecha 30 de mayo del 2019, el Jefe de la Unidad de Comercialización, Camal y Salubridad, detalla que de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 001-2010, en el capítulo VI, en su artículo 24, indica que está prohibido hacer el cambio de nombre salvo el fallecimiento del titular, en el presente caso el titular todavía vive y es de la opinión de elevar el expediente a la Gerencia de Asesoría Legal, para que emitan una opinión legal sobre el caso, ya que el puesto en mención en estos momentos se encuentra en conflicto para la conducción entre el señor Juan Pedro Sáenz Leyvas y la señora Carmen Jesús Alegre Tamariz.

Que, es de apreciarse el Informe Legal N° 076-2019-MPHY-GAJ/ALE-PIH, de fecha 25 de junio del 2019, del asesor externo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el cual opina Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada ALEGRE TAMARIZ CARMEN JESÚS, quien pide el cambio de titularidad del Recibo por conducción de puesto N° 71 – Mercado Campo Ferial, por contravenir a lo establecido en el artículo 24 y el numeral 26.9 el Artículo 26 de la Ordenanza Municipal N° 01-2010-MPHY-Cz.

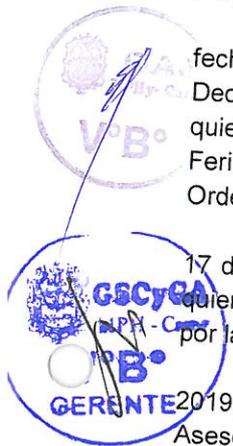
Que, se tiene a la vista el Informe Legal N° 018-2019-MPHY/ALE/FLA, de fecha 17 de julio del 2019, presentado por el asesor legal externo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, quien solicita que se emitan informes complementarios para emitir opinión legal sobre lo solicitado por la administrada.

Que, se ha emitido el Informe N° 122-2019-MPHY/05.10, de fecha 22 de julio del 2019, emitido por la Gerente de Asesoría Jurídica, quien da conformidad al Informe Legal del Asesor Externo N° 076-2019-MPHY-GAJ/ALE-PIH.

Que, se elaboró el Informe N° 123-2019-MPHY/05.10, de fecha 26 de julio del 2019, emitido por la Gerente de Asesoría Jurídica, quien da conformidad al Informe Legal del Asesor Externo N° 0018-2019-MPHY/ALE/FLA.

Que, se aprecia el Informe N° 309-2019-MPHY/07.22, de fecha 27 de agosto del 2019, emitido por el Jefe de la Unidad de Comercialización, Camal y Salubridad, el cual remite los documentos solicitados: Expediente Administrativo N° 007065-2017 con todos sus actuados, Informe N° 18-2019, emitido por el policía municipal y tomas fotográficas del puesto utilizado como depósito o almacén, con el citado expediente la administrada solicita concesión del puesto de venta N° 71.

Que, se ha emitido la Resolución de Gerencia N° 001-2019-MPHY/07.20, de fecha 09 de setiembre del 2019, emitida por el Gerente de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, por el cual resuelven en su artículo primero declarar improcedente la solicitud de la





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

administrada ALEGRE TAMARIZ CARMEN JESÚS, quien pide el cambio de titularidad del Recibo por Conducción del Puesto 71 ubicado en el Mercado Cambio Ferial de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huaylas, por haber vulnerado la normatividad glosada en la presente Resolución y en su artículo segundo que se notifique a la Sra. ALEGRE TAMARIZ CARMEN JESÚS para que deje libre el puesto de venta N° 71 ubicado en el Mercado Cambio Ferial, para que en el plazo de 15 días hábiles desocupe y haga entrega del mismo al titular del puesto con la supervisión del Jefe de la Unidad de Comercialización, Camal y Salubridad, bajo apercibimiento de iniciarse las acciones legales correspondientes, en caso de incumplimiento.

Que, se puede avizorar el recurso de apelación presentado con fecha 17 de setiembre del 2019, mediante el Expediente Administrativo N° 8448-2019, por doña Carmen Jesús Alegre Tamariz, quien como pretensión administrativa principal interpone recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 001-2019-MPHY/07.20, de fecha 09 de setiembre del 2019, para que se declare su nulidad por contravenir lo establecido en el Art. 24 y el numeral 26.9 del Art. 26 de la Ordenanza Municipal N° 001-2010-MPHY-CZ y como consecuencia: como pretensión accesorias, solicita continuar ocupando dicho puesto como conviviente de don Juan Pedro Sáenz Leyva titular del puesto de venta N° 71 del Campo Ferial - Caraz.

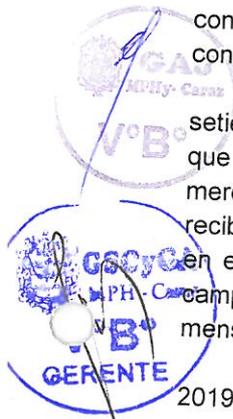
Que, con Informe N° 0214-2019-MPHY/06.41, de fecha 17 de setiembre del 2019, el Jefe de Recaudación y Orientación al Contribuyente, refiere que se ha efectuado la revisión del sistema con el que cuenta la unidad de recaudación y Orientación al Contribuyente de la Municipalidad respecto a los conductores de los puestos de venta del mercado central, constatándose lo siguiente: Puesto de venta N° 75 Mercado Campo Ferial, el sistema no cuenta con conductor alguno, es decir, no se generan los recibos mensuales del cobro de la merced conductiva.

Que, es de apreciarse el Informe N° 337-2019-MPHY/07.22, de fecha 17 de setiembre del 2019, del Jefe de la Unidad de Comercialización, Camal y Salubridad, el cual cita que se le ha peticionado que adjunte constancia de conducción del puesto N° 75 ubicado en el mercado campo ferial emitido por G.A.T. Y R., por lo que procedió a recabar información, recibiendo la información por parte del Jefe de Recaudación y Orientación al Contribuyente, quien en el Informe N° 0214-2019-MPHY/06.41, da a conocer que el puesto de venta N° 75 mercado campo ferial, en el sistema no cuenta con conductor alguno, es decir, no se generan los recibos mensuales del cobro de la merced conductiva.

Que, a través del Informe N° 187-209-MPHY/07.20, de fecha 18 de setiembre del 2019, el Gerente de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, colige que hace del conocimiento del recurso de apelación presentado por la administrada Sra. Alegre Tamariz, Carmen Jesús y lo deriva al despacho de la Gerencia Municipal.

Que, en el Informe Legal N° 621-2019/MPH-Cz.05.10, de fecha 24 de setiembre del 2019, la Gerente de Asesoría Jurídica, opina que no ha cumplido con el requisito requerido en los recursos de apelación que es la suscripción del escrito por un abogado defensor, solo lleva la firma de la administrada, por lo que, al faltar un requisito de procedibilidad debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Que, se aprecia la Resolución de Gerencia Municipal N° 383-2019-MPHY, de fecha 09 de octubre del 2019, la cual DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la administrada CARMEN JESÚS ALEGRE TAMARIZ contra la Resolución de Gerencia N° 001-2019-MPH/07.20.





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

Que, se ha presentado el recurso de subsanación, con fecha 19 de noviembre del 2019, mediante el Expediente Administrativo N° 00010291-2019, por Doña Carmen Jesús Alegre Tamariz, quien subsana la omisión y presenta recurso con la firma de abogado en recurso administrativo de apelación.

Que, se encuentra en los antecedentes administrativos la solicitud presentada con fecha 26 de abril del 2019, mediante el Expediente Administrativo N° 00004094-2019, por Don Juan Pedro Sáenz Leiva, quien refiere que tiene en calidad de alquiler el puesto de venta del Mercado Campo Ferial N° 71, a la fecha ha roto toda relación de convivencia con doña CARMEN JESÚS ALEGRE TAMARIZ, sin tener ningún vínculo que los una, la cual sabiendo que por razones de trabajo ha viajado a otra ciudad se ha apoderado de las llaves del puesto que venían conduciendo, quien aprovechando la situación que es su ex - conviviente se quiere quedar con el puesto de venta, por lo que peticona que el citado puesto sea conducido por su hijo JHON EDER SÁENZ MENACHO, para que lo conduzca en su reemplazo mientras se encuentre de viaje por razones de trabajo.

Que, asimismo con Informe N° 01-2019-MPHy/PM, de fecha 15 de mayo del 2019, el Policía Municipal, señala que ha verificado el puesto de venta N° 71, cuyo titular es Juan Pedro Sáenz Leiva, encontrando a una fémina quien le manifestó ser su ex-esposa y comercializando carnes rojas, además esgrime que el recurrente ha cumplido con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal donde se establece: "el conductor en caso de ausencia temporal está obligado a dar cuenta a la administración del mercado", y sugiere dar cuenta a la unidad de recaudación y rentas de la Municipalidad a fin que no se permita el cambio de nombre del puesto, asimismo, el pago y la conducción del puesto de venta sea permitido a su hijo, signado mediante carta poder, recomienda dar cuenta de tal disposición a la ex - esposa del señor Juan Sáenz Leyva a fin de no realizar ninguna clase de trámites en relación al puesto de venta como cambio de nombre, traspaso y/o remodelaciones y otros, por no ser la titular del puesto de venta.

Que, con Informe N° 175-2019-MPHy/07.22, de fecha 30 de mayo del 2019, el Jefe de la Unidad de Comercialización, Camal y Salubridad, refiere que es de la opinión de elevar el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que emitan una opinión legal sobre el caso, ya que el puesto en mención en estos momentos se encuentra en conflicto para la conducción entre el señor Juan Pedro Sáenz Leyva y la señora Carmen Jesús Alegre Tamariz, por lo que su unidad en base a la opinión legal tomará las acciones correspondientes sobre el caso.

Que, por último se aprecia la solicitud presentada con fecha 20 de julio del 2017, mediante el Expediente Administrativo N° 7065-2017, por Doña Carmen Jesús Alegre Tamariz, quien peticionó en tal data la concesión del puesto de venta N° 071 que viene utilizando y pagando mensual, solicitando que salga el recibo de pago a su nombre, en tal sentido, mediante Informe N° 186-2017-MPHy/07.22, de fecha 03 de agosto del 2017, el Jefe de la Unidad de Comercialización, Camal y Salubridad, el cual es de la opinión que no procede la solicitud de la recurrente, por lo que no hay ningún documento que acredite que el Sr. JUAN PEDRO SÁENZ LEIVAS le haya cedido el puesto de venta N° 71. Asimismo, se emitido el Informe N° 199-2017-MPHy/07.2, de fecha 15 de agosto del 2017, por el Jefe de la Unidad de Comercialización, Camal y Salubridad quien opina que no procede al solicitud de la Sra. CARMEN JESÚS ALEGRE TAMARIZ para la concesión del puesto N° 71 del mercado campo ferial - sección ventas de carnes, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 001-2010-MPHy-Cz - Capítulo VII de las Prohibiciones de los Comerciantes de los Mercados: mercado Central, Campo Ferial y la Explanada de propiedad de la Municipalidad, artículo 26°, numeral 26.9 transferir permanente o temporalmente el puesto de venta o tienda, que también se ha emitido el OFICIO N° 097-2017-MPHy/07.20, de fecha 29 de agosto del 2017,





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

dando respuesta a Carmen Jesús Alegre Tamariz, en el cual se ha señalado, a la letra: "El presente tiene por finalidad dar respuesta al Expediente Administrativo de la referencia, en el cual solicita autorización para el pago de inscripción del Puesto de Venta N° 71 que viene utilizando, el pago mensual y que el recibo de pago salga a su nombre; cabe indicar que se ha recepcionado el Informe N° 199-2017-MPHy/07.22., emitido por el Jefe de la Unidad de Comercialización, Camal y Salubridad, en el cual informa que la Unidad a su cargo OPINA que NO PROCEDE su solicitud para la concesión del Puesto de Venta B° 71 ubicado en el Mercado "Campo Ferial" – Sección venta de carnes, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 001-2010-MPHY-CZ, Capítulo VII de las Prohibiciones de los Comerciantes de los Mercados: Mercado Central, Campo Ferial y la Explanada de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huaylas, Artículo 26°, numeral 26.9 transferir permanente o temporalmente el puesto de venta o tienda, lo que comunicamos para su conocimiento y fines pertinentes".

Que, en cuanto a la Resolución de Gerencia Municipal N° 383-2019-MPHY, hay que tener presente que para la dación de un acto resolutorio se debe realizar respetando los derechos invocados en nuestra Carta Magna y los principios del procedimiento administrativo señalados en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo ello así, del análisis objetivo de la Resolución de Gerencia Municipal N° 383-2019-MPHY, de fecha 09 de octubre del 2019, se tiene que esgrime en su párrafo tercero de los considerandos que el escrito de apelación ha sido presentado en el plazo de ley, pero que no ha cumplido con el requisito requerido que es la suscripción del escrito por un abogado defensor y el escrito sólo lleva la firma de la administrada y es por ello que en su artículo primero DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada ALEGRE TAMARIZ CARMEN JESÚS, quien pide el cambio de titularidad del Recibo por Conducción del Puesto 71 ubicado en el Mercado Cambio Ferial de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huaylas, por haber vulnerado la normatividad glosada en la presente Resolución. Sin embargo, de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no se contempla que los escritos impugnatorios, entre ellos el de apelación deben ser suscritos por abogado, dado que tal requisito que se encontraba vigente con anterioridad fue eliminado, sólo son exigibles los requisitos establecidos en el Art. 124° del citado cuerpo legal, en el cual se puede observar que no es requisito que los escritos cuenten con la firma de abogado, por lo tanto, debe DEJARSE SIN EFECTO la Resolución de Gerencia Municipal N° 383-2019-MPHY, de fecha 09 de octubre del 2019 y todos los documentos que se generaron en torno a la citada Resolución, debiendo retrotraerse los actuados administrativos hasta antes de la dación de dicho acto resolutorio, debiendo renovarse el mismo en estricto acatamiento a los Principios de Legalidad, de Imparcialidad, de Razonabilidad, de Verdad Material y del Debido Procedimiento Administrativo que se encuentran contemplados en la Ley N° 27444.

Que, en cuanto, al recurso de apelación presentado por la Administrada Carmen Jesús Alegre Tamariz, mediante el Expediente Administrativo N° 8448-2019, se debe tener en cuenta que, el recurso de apelación que el administrado interpone para que sea resuelto por el órgano superior jerárquico de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta a aquella expuesta por el órgano inicialmente encargado del procedimiento administrativo.

Que, el recurso de apelación encuentra amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en su "Artículo 218, numeral 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)",



Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

además el Artículo 220 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

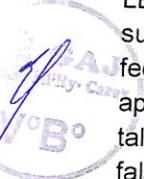
Que, ahora bien, tenemos que el requisito sine qua non de este tipo de recursos es que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, que el escrito impugnatorio de la administrada no realiza una interpretación diferente de las pruebas producidas, solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 001-2019-MPHY/07.20., pero tampoco sustenta dicha nulidad, ni fáctica, ni jurídicamente, se limita a mencionar los mismos medios de prueba presentados con su solicitud primigenia, sin desarrollarlos, ni su relación con el recurso de apelación, se aprecia que tampoco realiza un desarrollo de una cuestión de puro derecho, sólo transcribe sobre el concepto del recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, pero también de forma errónea, dado que transcribe el artículo 218° cuando tal recurso se encuentra desarrollado en el Art. 220° del referido cuerpo normativo.

Que, lo expuesto en los párrafos así glosados no es óbice para sustentar que la administrada Carmen Jesús Alegre Tamariz, en su recurso de apelación del 17 de setiembre del 2019, ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad (Art. IV – inciso 1 – acápite 1.7 de la Ley N° 27444), dado que aduce que desde el año 2005 viene conduciendo el puesto N° 71 del Mercado Campo Ferial de Caraz, que además el titular es su conviviente JUAN PEDRO SÁENZ LEYVA con quien mantiene una unión de hecho de aproximadamente 14 años, pero tales afirmaciones son desvirtuadas mediante la solicitud presentada con fecha 26 de abril del 2019, con el Expediente Administrativo N° 00004094-2019, por el propio señor JUAN PEDRO SÁENZ LEYVA, el cual asevera que el puesto N° 71 lo ha conducido en forma permanente con la que fue su conviviente Carmen Jesús Alegre Tamariz, con quien ha roto toda relación sentimental y a la fecha no tiene ningún vínculo que los una, la cual se ha apoderado de las llaves del puesto y aprovechando la situación que es su ex – conviviente ahora se quiere quedar con el puesto. De tales hechos se colige que la apelación presentada por la administrada se encuentra basada en falacias que no pueden servir de sustento para acceder a lo peticionado, al no existir credibilidad alguna.

Que, además, se tiene a la vista el Informe N° 01-2019-MPHY/PM, de fecha 15 de mayo del 2019, emitido por un Policía Municipal, el cual ha verificado el puesto de venta N° 71 cuyo titular es Juan Pedro Sáenz Leiva, encontrando a una fémina quien le manifestó ser su esposa y comercializando carnes rojas; asimismo, debe acatarse lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 001-2010, en el capítulo VI, en su artículo 24, donde indica que está prohibido hacer el cambio de nombre salvo el fallecimiento del titular, en el presente caso el titular todavía vive.

Que, por tales hechos se debe Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto con fecha 17 de setiembre del 2019, mediante el Expediente Administrativo N° 8448-2019, por doña Carmen Jesús Alegre Tamariz contra la Resolución de Gerencia N° 001-2019-MPHY/07.20, de fecha 09 de setiembre del 2019.

Que, es de apreciarse la solicitud presentada con fecha 26 de abril del 2019, mediante el Expediente Administrativo N° 4094-2019, por Don Juan Pedro Sáenz Leiva, quien refiere que tiene en calidad de alquiler el puesto de venta del Mercado Campo Ferial N° 71, a la fecha ha roto toda relación de convivencia con doña CARMEN JESÚS ALEGRE TAMARIZ, sin tener ningún vínculo que los una, la cual sabiendo que por razones de trabajo ha viajado a otra ciudad se ha apoderado de las llaves del puesto que venían conduciendo, quien aprovechando la





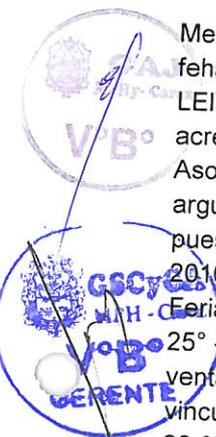
Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

situación que es su ex - conviviente se quiere quedar con el puesto de venta, por lo que peticona que el citado puesto sea conducido por su hijo JHON EDER SÁENZ MENACHO, para que lo conduzca en su reemplazo mientras se encuentre de viaje por razones de trabajo.

Que, en cuanto a este extremo se refiere, hay que remitirnos a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 001-2010, en el capítulo VI, en su artículo 24, donde indica que está prohibido hacer el cambio de nombre salvo el fallecimiento del titular, siendo la petición realizada por el propio titular de lo que se puede afirmar con certeza que se encuentra no es occiso, también se encuentra prohibido realizar la transferencia de los puestos del mercado y/o tiendas, así se trate de un familiar directo o hayan estado conduciendo el puesto por años, dado que la conducción del puesto es personalísima y es una obligación de quien tiene la titularidad del mismo y paga la merced conductiva, además dicho administrado ya ha realizado tal solicitud el 11 de julio del 2014 (conforme al propio medio probatorio presentado con su solicitud) al Presidente de la Asociación de Vendedores del Mercado: Campo Ferial Virgen de la Puerta - Caraz, donde argumentó que iba a viajar fuera de la localidad y que en las fechas de su ausencia estará en dicho puesto su conviviente Carmen Jesús Alegre Tamariz, de lo cual se puede colegir fehacientemente que el titular conductor del puesto N° 71 no radica desde hace más de cinco (05) años en la ciudad de Caraz y por lo tanto no tiene la conducción del puesto sub materia, por lo tanto, deviene en IMPROCEDENTE la solicitud presentada con fecha 26 de abril del 2019, mediante el Expediente Administrativo N° 00004094-2019, por don JUAN PEDRO SÁENZ LEIVAS, en el sentido que el citado puesto sea conducido por su hijo Jhon Eder Sáenz Menacho.

Que, con respecto a la situación jurídica de los puestos N° 71 y N° 75 del Mercado Campo Ferial de la Ciudad de Caraz: Situación del Puesto N° 71, se puede colegir fehacientemente que en cuanto al puesto N° 71, su conductor, el señor JUAN PEDRO SÁENZ LEIVAS ha hecho ABANDONO del mismo desde el año 2014 (HACE MÁS DE CINCO AÑOS), acreditándose ello con su propio escrito de fecha 11 de julio del 2014, dirigido al Presidente de la Asociación de Vendedores del Mercado: Campo Ferial Virgen de la Puerta - Caraz, donde argumentó que iba a viajar fuera de la localidad y que en las fechas de su ausencia estará en dicho puesto su conviviente Carmen Jesús Alegre Tamariz, que según la Ordenanza Municipal N° 001-2010-MPHY/CZ - Ordenanza que Aprueba el Reglamento de Mercados: Mercado Central, Campo Ferial y Explanada de Propiedad de la Municipalidad Provincial de Huaylas, se establece en el Art. 25° - subnumeral 25.1 que es obligación de los comerciantes conducir personalmente su puesto de venta o tienda, acreditando con la documentación sustentatoria dicha obligación, en estrecha vinculación con lo dispuesto en el Art. 24 del citado Reglamento. Asimismo, conforme a los Arts. 26.9° y 26.18° del referido Reglamento los comerciantes de los mercados están prohibidos de transferir permanente o temporalmente el puesto de venta o tienda y usar los puestos de venta, tiendas, kioscos y otros como depósitos y/o viviendas, en este caso se encuentran prohibidas las transferencias realizadas: por parte del conductor JUAN PEDRO SÁENZ LEIVAS a su hijo JHON EDER SÁENZ MENACHO y/o a su ex-conviviente CARMEN JESÚS ALEGRE TAMARIZ, como también no está permitido que la administrada CARMEN JESÚS ALEGRE TAMARIZ intente adquirir el referido puesto por haber sido conviviente de JUAN PEDRO SÁENZ LEIVAS y que lo esté conduciendo por varios años. Por tales hechos se ha contravenido la citada Ordenanza Municipal y su Reglamento, por cuanto, de conformidad a los argumentos así glosados se deberá declarar la VACANCIA del Puesto de Venta N° 71 y proceder a ser concesionada mediante subasta pública a otro ciudadano utilizándose los mecanismos legales y procedimiento administrativo plasmados en la ley de la materia (Ordenanza Municipal N° 001-2010-MPHY/Cz - Arts. 23° y 24° del Reglamento de Mercados) y que deben ser acatados por los funcionarios del





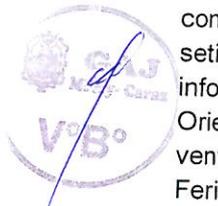
Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

recinto edil de Huaylas, para lo cual el Jefe de la Unidad de Comercialización, Camal y Salubridad deberá emitir el Informe Técnico que corresponda con relación a la vacancia y subasta pública del citado puesto de venta; y, de acuerdo a lo sustentado en las líneas y numerales precedentes y de la Situación del Puesto N° 75, se puede acreditar indubitadamente que en cuanto al puesto N° 75, quien lo tiene en posesión, la señora CARMEN JESÚS ALEGRE TAMARIZ lo viene utilizando como DEPÓSITO hecho que se sustenta con el Informe N° 018-2019/PM/MPH-CZ, de fecha 23 de agosto del 2019, emitido por el Policía Municipal Clemente Río Roca, quien informa que la señora CARMEN JESÚS ALEGRE TAMARIZ viene conduciendo dos puestos de venta, el puesto N° 71 el conductor es el señor Juan Pedro Sáenz Leivas y el otro puesto N° 75 lo viene ocupando como depósito de carne roja quien indica que es de su hija, que no existe en el sistema del padrón de pago de la merced conductiva del área de rentas si fuese de su hija porque no lo conduce, tan sólo se ve a la señora CARMEN JESÚS ALEGRE TAMARIZ, a quien sus vecinos en el puesto N° 75 la ven sacando carnes rojas de la congeladora, tal hecho se comprueba además con las vistas fotográficas a colores que acompaña al informe, donde se puede apreciar que en el referido puesto solo existe al parecer una congeladora tapada con un plástico y con una cadena de seguridad, no se aprecia a nadie vendiendo en el mismo, ni productos para la venta, hecho que ha contravenido lo establecido en los Arts. 26.9° y 26.18° del Reglamento de Mercados: Mercado Central, Campo Ferial y Explanada de Propiedad de la Municipalidad Provincial de Huaylas, estipulándose que los comerciantes de los mercados están prohibidos de transferir permanente o temporalmente el puesto de venta o tienda y usar los puestos de venta, tiendas, kioscos y otros como depósitos y/o viviendas. Es más, el referido Puesto de Venta no tiene conductor registrado en el sistema de la comuna de Huaylas y ello se corrobora con el Informe N° 0214-2019-MPHy/06.41, de fecha 17 de setiembre del 2019, emitido por el Jefe de Recaudación y Orientación al Contribuyente, quien informa que ha efectuado la revisión del sistema con el que cuenta la unidad de recaudación y Orientación al Contribuyente de la Municipalidad respecto a los conductores de los puestos de venta del mercado central, constatándose lo siguiente: Puesto de venta N° 75 Mercado Campo Ferial, el sistema no cuenta con conductor alguno, es decir, no se generan los recibos mensuales del cobro de la merced conductiva.

Que, de acuerdo a los fundamentos así expuestos y con el fin de no recortar el derecho de defensa que le asiste a la administrada CARMEN JESÚS ALEGRE TAMARIZ, ni conculcar su derecho al trabajo, se NOTIFIQUE a dicha ciudadana con la finalidad que acredite y presente lo siguiente: A) Si es la conductora del Puesto de Venta N° 75, debiendo presentar la documentación necesaria para ello (recibos de pago por la merced conductiva) o, de ser el caso, quien conduce dicho puesto de venta; B) De ser el caso que sea la conductora, a que rubro se dedica (que es lo que vende en el mismo), debiendo presentar los medios de prueba que acrediten lo petitionado; C) Licencia de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad Provincial de Huaylas; D) Carnet de Salud emitida por la Municipalidad Provincial de Huaylas con el diagnóstico del médico correspondiente; E) Recibos, liquidación de pago por alquiler de puesto, recibos de caja, notificaciones de cargo por parte de la comuna de Huaylas que puedan sustentar quien es el conductor del Puesto de Venta y F) Medios de prueba que sustenten desde cuando ingresó como conductor/a del Puesto de Venta N° 75 o si está siendo conducido por otros ciudadanos.

Que, es menester señalar en cuanto a la petición de la administrada CARMEN JESÚS ALEGRE TAMARIZ que ahora se encuentra en vía de apelación, que con fecha 20 de julio del 2017, mediante el Expediente Administrativo N° 7065-2017, petitionó en la concesión del puesto de venta N° 071 que viene utilizando y pagando mensual, solicitando que salga el recibo de pago a su nombre. Proceso donde se elaboró el OFICIO N° 097-2017-MPHY/07.20, de fecha 29 de





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

agosto del 2017, dando respuesta a Carmen Jesús Alegre Tamariz, en el cual se ha señalado, a la letra: "El presente tiene por finalidad dar respuesta al Expediente Administrativo de la referencia, en el cual solicita autorización para el pago de inscripción del Puesto de Venta N° 71 que viene utilizando, el pago mensual y que el recibo de pago salga a su nombre; cabe indicar que se ha recepcionado el Informe N° 199-2017-MPHY/07.22., emitido por el Jefe de la Unidad de Comercialización, Camal y Salubridad, en el cual informa que la Unidad a su cargo OPINA que NO PROCEDE su solicitud para la concesión del Puesto de Venta B° 71 ubicado en el Mercado "Campo Ferial" – Sección venta de carnes, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 001-2010-MPHY-CZ, Capítulo VII de las Prohibiciones de los Comerciantes de los Mercados: Mercado Central, Campo Ferial y la Explanada de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huaylas, Artículo 26°, numeral 26.9 transferir permanente o temporalmente el puesto de venta o tienda, lo que comunicamos para su conocimiento y fines pertinentes". Por lo cual ya ha existido un pronunciamiento sobre los mismos hechos que ahora son materia de procedimiento y recurso impugnatorio de apelación; sin embargo, se trató de una opinión sin que se haya emitido el acto resolutorio correspondiente, resultando por tanto inoficioso emitir un pronunciamiento al respecto cuando ya se ha dilucidado sobre el fondo de la controversia, lo contrario sería duplicar procesos y emitir informes y resoluciones que pueden ser hasta contradictorias, además que ambas peticiones guardan una triple identidad: Hecho, sujeto y fundamento que atentaría contra el Principio de Non bis in Idem, a través de la cual se prohíbe someter a más de un proceso a un mismo sujeto por los mismos hechos y fundamento.

Que, ante lo expuesto se debe declarar Dejar Sin Efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 383-2019-MPHY, de fecha 09 de octubre del 2019 y todos los documentos que se generaron en torno a la citada Resolución, debiendo retrotraerse los actuados administrativos hasta antes de la dación de dicho acto resolutorio, debiendo renovarse el mismo en estricto acatamiento a los Principios de Legalidad, de Imparcialidad, de Razonabilidad, de Verdad Material y del Debido Procedimiento Administrativo que se encuentran contemplados en la Ley N° 27444, asimismo se Declare Infundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 17 de setiembre del 2019, mediante el Expediente Administrativo N° 00008448-2019, por doña Carmen Jesús Alegre Tamariz contra la Resolución de Gerencia N° 001-2019-MPHY/07.20, de fecha 09 de setiembre del 2019, y se Declare Improcedente la solicitud presentada con fecha 26 de abril del 2019, mediante el Expediente Administrativo N° 00004094-2019, por don JUAN PEDRO SÁENZ LEIVAS, en el sentido que el citado puesto sea conducido por su hijo Jhon Eder Sáenz Menacho, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en cumplimiento de las normas citadas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Gerencia Municipal N° 383-2019-MPHY, de fecha 09 de octubre del 2019 y todos los documentos que se generaron en torno a la citada Resolución, debiendo retrotraerse los actuados administrativos hasta antes de la dación de dicho acto resolutorio, debiendo renovarse el mismo en estricto acatamiento a los Principios de Legalidad, de Imparcialidad, de Razonabilidad, de Verdad Material y del Debido Procedimiento Administrativo que se encuentran contemplados en la Ley N° 27444, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente.





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto con fecha 17 de setiembre del 2019, mediante el Expediente Administrativo N° 8448-2019, por Doña Carmen Jesús Alegre Tamariz contra la Resolución de Gerencia N° 001-2019-MPHY/07.20, de fecha 09 de setiembre del 2019, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada con fecha 26 de abril del 2019, mediante el Expediente Administrativo N° 4094-2019, por Don Juan Pedro Sáenz Leiva, en el sentido que el citado puesto sea conducido por su hijo Jhon Eder Sáenz Menacho, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente. Sin embargo encontrándose a la fecha al Sr. Jhon Eder Sáenz Menacho, conduciendo el puesto N° 071, deberá continuar hasta que se recabe los informes y la documentación que se viene requiriendo para determinar quién conducirá el puesto.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a Doña Carmen Jesús Alegre Tamariz, a efectos que cumpla con acreditar y presentar los siguientes documentos: A) Si es la conductora del Puesto de Venta N° 75, debiendo presentar la documentación necesaria para ello (recibos de pago por la merced conductiva) o, de ser el caso, quien conduce dicho puesto de venta; B) De ser el caso que sea la conductora, a que rubro se dedica (que es lo que vende en el mismo), debiendo presentar los medios de prueba que acrediten lo peticionado; C) Licencia de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad Provincial de Huaylas; D) Carnet de Salud emitida por la Municipalidad Provincial de Huaylas con el diagnóstico del médico correspondiente; E) Recibos, liquidación de pago por alquiler de puesto, recibos de caja, notificaciones de cargo por parte de la comuna de Huaylas que puedan sustentar quien es el conductor del Puesto de Venta y F) Medios de prueba que sustenten desde cuando ingresó como conductor/a del Puesto de Venta N° 75 o si está siendo conducido por otros ciudadanos.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, al Jefe de Comercialización, Camal y Salubridad y demás áreas competentes el cumplimiento de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Abog. Andrés Fernando Córdova Buitrón
GERENTE MUNICIPAL

